

Aguascalientes, Aguascalientes, a **cinco de marzo de dos mil veintiuno.**

**VISTOS**, para dictar sentencia definitiva en los autos del expediente **921/2019** que en la **VÍA EJECUTIVA MERCANTIL** y en ejercicio de la acción cambiaria directa promueve \*\*\*\*\* por conducto de sus endosatarios en procuración Licenciados \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* y/u \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ; y,

### **CONSIDERANDO**

**I.** Establece el artículo 1324 del Código de Comercio: *“Toda sentencia debe ser fundada en la ley, y si ni por el sentido natural, ni por el espíritu de ésta, se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso.”*

Asimismo, el artículo 1327 del mismo ordenamiento mercantil prevé que: *“La sentencia se ocupa á exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.”*

**II.** Esta juzgadora es competente para conocer del presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1092 y 1094 fracciones I y II del Código de Comercio, toda vez que la parte actora promovió y continuó su reclamo ante la suscrita, en tanto que ambas demandadas contestaron la demanda instaurada en su contra y no se inconformaron en ese aspecto.

**III.** La actora \*\*\*\*\* por conducto de sus endosatarios en procuración, reclamó a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* las siguientes prestaciones:

**A).** El pago de la cantidad de \*\*\*\*\* por concepto de **suerte principal**;

**B).** El pago de la cantidad que resulte por concepto de **intereses moratorios** ya vencidos y los que sigan generándose hasta el pago total del adeudo, a razón del **tres por ciento mensual** pactado en el fundatorio; y,

**C).** El pago de los **gastos, costas** y honorarios que se originen con la tramitación del juicio.

La demanda se sustenta en los siguientes hechos:

**1.** En fecha **diez de febrero de dos mil dieciocho**, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* *–en su carácter de obligada principal y aval, respectivamente–*, suscribieron en ésta plaza a favor de la endosante, un título de crédito de los denominados pagaré, por la cantidad de \*\*\*\*\* , pagaderos en la misma localidad.

**2.** Las hoy demandadas se obligaron a cubrir un moratorio sobre el capital, equivalente al **tres por ciento mensual**, a partir de su vencimiento y hasta su total liquidación.

**3.** Que no obstante que el accionario venció el día **diez de agosto de dos mil dieciocho**, pese a las múltiples gestiones que en la vía extrajudicial se realizaron para obtener el pago del fundatorio y los intereses generados, las demandadas se han negado a liquidar, razón por la cual \*\*\*\*\* (sic) endosó el documento base de la acción para su cobro judicial.

Por su parte, emplazada que fue la demandada \*\*\*\*\* , compareció a contestar la demanda interpuesta en su contra *–fojas 20 a la 24–*, negando la procedencia de las prestaciones reclamadas y respecto a los hechos los contestó como sigue:

**1 y 2.-** Los tilda de falsos, ya que jamás firmó un pagaré por un préstamo de \*\*\*\*\* , del cual desconoce en su totalidad el contenido, el adeudo y demás espacios llenados a placer por la actora; que en el mes de marzo de dos mil dieciocho, inició como promotora de créditos personales en la financiera \*\*\*\*\* , siendo sus jefes directos \*\*\*\*\* y el \*\*\*\*\* del cual no recuerda sus apellidos, pero quien se ostentaba como tal, que su labor era hacer préstamos personales, juntando clientes para realizar los créditos, los que se autorizaban de \*\*\*\*\* hasta \*\*\*\*\* máximo por persona, trabajo que estuvo realizando hasta el mes de noviembre de dos mil dieciocho.

Que la mecánica era, que una vez entregado el préstamo autorizado, los días sábados pasaban a su domicilio particular los deudores a entregarle los abonos y por cada uno les firmaba una tarjeta de pagos con el monto recibido, por lo que, los días martes de cada semana, lo que juntaba de los abonos se entregaban a la empresa \*\*\*\*\* por conducto de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quienes le firmaban una hoja amarilla por el dinero recibido, de las cuales exhibe ocho con el escrito de contestación a la demanda, insistiendo que realizó dicha labor hasta el mes de noviembre de dos mil dieciocho.

Que en relación al pagaré que firmó en blanco a la empresa \*\*\*\*\* , por autorización del \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , el trece de mayo de dos mil dieciocho, le consintieron un préstamo de \*\*\*\*\* , el cual estuvo pagando cada semana, directamente a los antes mencionados, junto con los demás abonos de los otros clientes; pero que al salirse de trabajar con ellos, se quedaron con el título de crédito que les había firmado en blanco, y no se lo entregaron a pesar de haberlo liquidado, lo que también sucedió con las personas a las que, les prestó préstamos, pues, no les devolvieron los pagarés, siendo una práctica irregular de las personas que manejan los préstamos personales con ese membrete de \*\*\*\*\* , los que jamás autorizan por arriba de DOS \*\*\*\*\* , por lo que resulta imposible que le haya otorgado un préstamo de \*\*\*\*\* , que en el momento en que le otorgaron ese préstamo y que les firmó en blanco el documento mercantil, se encontraban presentes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* entre otras personas más, porque ese día a ellos también se les autorizó un préstamo e igualmente firmaron un pagaré en blanco.

Reiterando que son falsos los hechos en que la actora sustenta su demanda, porque laboró con ella y sabe su forma de actuar, que jamás le otorgó un préstamo por el monto de \*\*\*\*\* que le reclama, porque los créditos que concede en calidad de préstamo oscilan entre \*\*\*\*\* y hasta \*\*\*\*\*

como máximo, pero nunca superiores a esas cantidades, por lo que no le fue prestado el monto que se le pretende cobrar, que en todo caso se demuestre que ese dinero le fue entregado por la actora.

**3.** No es cierto, pues jamás se presentaron en su domicilio a realizar gestiones de cobranza extrajudicial, de haberlo hecho, se habría percatado del fraude e infamia que se está cometiendo, que señala un endoso elaborado por \*\*\*\*\* que no tiene personalidad en este juicio.

Opuso como excepciones las siguientes:

**Alteración del documento**, que hace consistir en que \*\*\*\*\* alteró en el pagaré en su llenado, porque lo firmó en blanco, que la cantidad de \*\*\*\*\* fue la que realmente se le entregó en calidad de préstamo, y no los \*\*\*\*\* que en forma dolosa y abusando de la confianza, pretende obtener la actora, dañando su patrimonio y el de su familia, porque no le es posible pagar ese monto, el cual nunca le fue entregado.

**Las excepciones que se desprendan del escrito de contestación de demanda, aunque no se exprese su nombre o se enuncie equivocadamente.**

En tanto que, emplazada que fue la demandada \*\*\*\*\* , compareció a contestar la demanda interpuesta en su contra -*fojas 69 a 73*-, en donde negó la procedencia de las prestaciones reclamadas y respecto a los hechos los contestó como sigue:

**1 y 2.** Los tilda de falsos, ya que jamás firmó un pagaré por un préstamo de \*\*\*\*\* , del cual desconoce en su totalidad el contenido, la firma, el adeudo y demás espacios llenados a placer por la actora; que el antecedente que tiene con la empresa que se hace llamar \*\*\*\*\* , es que le hizo un préstamo, pero éste fue hasta por la cantidad de \*\*\*\*\* , suscribiendo un pagaré como deudora principal, pero jamás como aval de \*\*\*\*\* , puntualiza que dicho documento lo firmó completamente en blanco cuando se le otorgó el préstamo, por ser

era la condicionante de la empresa para otorgar los créditos, señalando que ese fue el único préstamo concedido, el que liquidó, pero nunca le regresaron el documento mercantil que firmó en blanco, para lo cual exhibe un formato de control de pagos identificado con el número 25260, siendo la promotora, la demandada principal, por conducto de quien se gestionó el préstamo y firmaba las tarjetas de control, que la actora tiene en su poder el pagaré que firmó en blanco como suscriptora, el cual se encuentra totalmente cubierto y no le fue entregado.

Que el único préstamo que se le autorizó por parte de la empresa \*\*\*\*\* fue por \*\*\*\*\* (sic), el que pagó en doce semanas de \*\*\*\*\* cada una, lo que se advierte de la boleta de pagos que mencionó; pero que, sin embargo se quedaron con el pagaré que les firmó en blanco, pues no se lo entregaron no obstante de haberlo saldado, que esto también aconteció con las personas a las que \*\*\*\*\* como promotora de la empresa \*\*\*\*\*, les otorgó créditos y no les devolvieron sus documentos mercantiles, ya que es una práctica irregular de las personas que manejan los préstamos personales con ese membrete de \*\*\*\*\*, los que jamás autorizan por más de \*\*\*\*\*, que en el momento en que le otorgaron el crédito y que les firmó en blanco el pagaré, se encontraban presentes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* entre otras personas más, porque ese día a ellos también se les autorizó un préstamo e igualmente firmaron un pagaré.

Reiterando que son falsos los hechos en que la actora sustenta su demanda, porque nunca firmó como aval de \*\*\*\*\* por un préstamo de \*\*\*\*\* que se le reclama, y que los créditos que otorga en calidad de préstamo oscilan entre y hasta \*\*\*\*\* como máximo, pero jamás superiores a esas cantidades, por lo que no fue prestado el monto que se le pretende cobrar, que en todo caso se demuestre que ese dinero fue entregado por la actora.

3. No es cierto, porque no se presentaron en su domicilio a realizar gestiones de cobranza extrajudicial, pues de haberlo hecho, se habría percatado del fraude e infamia que se está cometiendo, además de que señala un endosó por parte de \*\*\*\*\* quien no tiene personalidad en este juico.

Opuso como excepciones las siguientes:

**Falsedad de firma**, que hace consistir en que \*\*\*\*\* , alteró en el pagaré en su llenado y en su rúbrica (**falsedad de firma**), y que solamente ha tenido con ella un préstamo por \*\*\*\*\* , en calidad de deudora principal y jamás como aval, por lo que no firmó dicho documento, que la cantidad de \*\*\*\*\* fue la que realmente se le entregó en calidad de préstamo, y no los \*\*\*\*\* , que en forma dolosa y abusando de la confianza, pretende obtener la actora, dañando su patrimonio y el de su familia, porque no reconoce el monto que se reclama ya que nunca firmó como aval.

**Las excepciones que se desprendan del escrito de contestación de demanda, aunque no se exprese su nombre o se enuncie equivocadamente.**

Así, para los efectos del artículo 194 del Código de Comercio, a la actora \*\*\*\*\* le corresponde probar como condición de procedencia de su acción, que el documento cuyo pago reclama, es legalmente exigible, en tanto que las demandadas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* deberán demostrar las excepciones que hicieron valer.

IV. Por cuestión de método serán analizadas y valoradas las pruebas ofrecidas por ambas partes, ya que la demandada \*\*\*\*\* , en su escrito de contestación sostuvo que al momento de firmar el pagaré se encontraba en blanco –es decir, los espacios correspondientes a la cantidad con número o “BUENO POR”, el lugar y fecha de suscripción, lugar de pago, la acreedora, fecha de pago, la cantidad con letra, los datos de la obligada principal, ni de la aval–, que el documento fundatorio fue llenado a

placer por la actora posterior a la fecha de su suscripción; en tanto que la demandada \*\*\*\*\*, en su escrito de contestación asevera que no lo suscribió como aval de la deudora principal y sostuvo que no era su firma.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto por los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, le corresponde a la demandada \*\*\*\*\* la carga de demostrar que el documento base de la acción fue llenado de manera posterior a la fecha de su suscripción; en tanto que a \*\*\*\*\* le corresponde la carga de demostrar la falsedad de la firma que impugna, lo anterior con apoyo además en la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, Registro: 187238, Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2002, Tesis XXI.3o.8 L, Página 1254, que es del texto y rubro siguiente:

**“DOCUMENTOS PRIVADOS. CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR LA OBJECCIÓN RESPECTO DE LA AUTENTICIDAD DE LA FIRMA CONTENIDA EN ELLOS.** Cuando una de las partes en la contienda natural objeta la autenticidad de una firma que fue puesta en un documento privado que se ofreció como prueba, en atención a que el que afirma tiene que probar, corresponde a la parte objetante la carga de la prueba para demostrar la falsedad con elementos probatorios válidos, y así acreditar las circunstancias o hechos en que funde su objeción.”.

También sirve de sustento a lo antes expuesto, la tesis emitida por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, correspondiente a la Octava Época, Registro 228359, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Segunda Parte-1, Página 298, que a la letra dice:

**“DOCUMENTO PRIVADO, OBJECCIÓN DE FALSEDAD DEL, POR EL FIRMANTE.** Si el demandado en el juicio natural objetó de falsedad el documento que contiene la operación de compraventa, aduciendo que no había firmado aquél, sin demostrar

*la falsedad de la firma, el documento produce pleno valor probatorio, sin que valga el argumento de que dicho demandado estaba relevado de la carga de la prueba por tratarse de un hecho negativo, porque su negativa lleva implícita una afirmación, como lo es la de que su firma era falsa y así invalidar la que aparece en el documento de que se trata”.*

Para acreditar la alteración en el texto del llenado del pagaré que fue firmado por la deudora principal en blanco, así como la falsedad de la firma de la aval, se admitió a las demandadas la prueba **pericial** conforme a los puntos que cada una señaló en su prueba correspondiente, los cuales fueron adicionados por la parte actora, las pruebas en cuestión fueron desahogadas con un dictamen de cada perito de los nombrados por las partes y un tercero en discordia, nombrado por esta juzgadora.

Respecto de los cuales, el Licenciado \*\*\*\*\* – *nombrado por la actora*–, agregado de la foja 127 a 147 de autos, concluyó que la firma de aceptación en el documento base de la acción atribuida a la aval, si proviene del puño y letra de \*\*\*\*\*; que no se puede establecer de manera científica la edad de las tintas o escrituras plasmadas en un documento; que no se encontraron en el accionario borraduras, empalmaduras, ni ningún otro indicio de alteración.

Por su parte, el Licenciado \*\*\*\*\* –*perito nombrado por ambas demandadas*–, cuyo dictamen obra agregado de la foja 148 a la 160 de autos, concluyó que no existe método científico para el estudio y análisis de papel y tintas, toda vez que el papel es reciclado y el llenado de los bolígrafos, es por miles de ellos de acuerdo a su marca; que no se puede establecer de manera científica y confiable la fecha en que se plasmó una escritura o una tinta en un documento; que así mismo, la rúbrica que se localiza estampada en el espacio correspondiente a la segunda aval, motivo del estudio y análisis, no corresponde al puño, letra y no es del



origen gráfico de la demandada \*\*\*\*\*), por ser una falsificación por imitación libre.

Ahora bien, como los dictámenes fueron contradictorios, se designó por la suscrita, al Licenciado \*\*\*\*\* perito tercero en discordia, cuyo dictamen obra de la foja 169 a 181 de autos, concluyó que se presume que la firma atribuida a \*\*\*\*\*), no procede de su puño y letra; que aplicó el filtro de bordes sobre el documento cuestionado, a fin de percibir notorios cambios de tinta y de presión, siendo así, que derivado de lo anterior, presume se desprende una diferencia en la descarga de tinta entre los datos y las firmas, que lo anterior se debe a una diferente presión ejercida, por ende en un momento diverso.

Atendiendo al contenido de los dictámenes periciales se valoran en términos del artículo 1301 del Código de Comercio, la suscrita le otorga eficacia probatoria plena al peritaje que emitió el designado como perito tercero en discordia, conforme a las siguientes circunstancias.

El dictamen del perito tercero en discordia Licenciado \*\*\*\*\*), aporta elementos de convicción, pues la presente prueba está encaminada a ilustrar el criterio del Juzgador cuando se tiene que resolver sobre algún punto que requiera conocimientos especiales, advirtiendo que dicho perito expuso los razonamientos y consideraciones por los cuales llegó a sus conclusiones, luego, la suscrita le otorga valor probatorio pleno, toda vez que el perito llevó a cabo su encargo haciendo el análisis de los puntos de la prueba pericial ofrecida, precisando en términos generales la forma en que lo iba a efectuar, los pasos a seguir y los materiales que iba a utilizar, observando y comparando la firma dubitada con las firmas indubitables proporcionadas por \*\*\*\*\*), en la audiencia de toma de muestras correspondiente, y el llenado del documento cuestionado, aplicando los conocimientos propios de su materia, señalando que tuvo a la vista el documento cuestionado así como los elementos de comparación indubitables; que realizó el análisis

comparativo entre la dubitada y las indubitables, señalando las diferencias, precisando las comparativas, detallando los grupos de gestos gráficos en sus partes, los elementos gráficos básicos y constantes.

Además, señaló que utilizó el método analítico comparando características caligráficas de orden general, de forma y escritura, analizando los gestos gráficos que individualizan tanto la escritura auténtica como la cuestionada, evaluando cualitativa y cuantitativamente los resultados obtenidos, utilizando el sistema de comparación formal, así como los instrumentos que utilizó para la emisión de su dictamen.

Que del estudio y análisis grafoscópico realizado, precisando las comparativas entre la dubitada y las indubitables, obtuvo en la cuestionada lo siguiente: 1. Cruce del trazo en la parte inferior del gramma; 2. Trazos curvos en forma de “n”; 3. Amplio y notorio espacio entre los trazos de forma “A”; 4. Amplio espacio entre los trazos; y 5. Trazos curvos en forma de “m”.

En la indubitable observó: 1. Cruce del trazo en su parte superior del gramma; 2. Mínimo espacio entre los trazos; 3. Único trazo de forma “v”; y 4. Mínimo espacio entre el trazo en forma “A”.

Que se desprenden las diferencias en los automatismos, donde resalta la ausencia de trazos en la comparativa, mismas que se repiten en las indubitables.

Que realizó la sobre exposición de las firmas dubitada e indubitable, que cumple con los automatismos de las indubitables tomadas, dando una forma diferente en su evocación gráfica –*fojas 176 y 181*–.

De la aplicación del filtro de bordes, sobre el documento cuestionado, se desprende una diferencia en la descarga de tinta entre los datos y las firmas, siendo así que lo anterior se debe a una diferente presión, ejercida por ende, en un momento diverso.

Con todo detenimiento y minuciosidad al realizar el análisis de los puntos de referencia intrínsecos, que son las particularidades graficas identificadoras del contenido en el documento cuestionado para que se posicionen las verdaderas imágenes motrices, así como, las realizadas a \*\*\*\*\*, que resultan ser originales, suficientes, coetáneas, espontaneas, homologas, hábiles y equicircunstanciales.

Que de acuerdo a la comparativa de la tinta y con la aplicación de filtro bordes, se presume que el llenado del documento cuestionado, fue en más de un solo tiempo, lo anterior, con base en la diferencia en la descarga de tinta, resultando de una presión ejercida de manera disunta entre los trazos señalados.

Realizado un análisis comparativo a la firma cuestionada, se desprenden diversos automatismos que no son repetidos en la dubitada y las indubitables.

Que se descartaron los trazos numerados del 1 al 5, siendo esto el 1 de la dubitada, es un cruce del trazo en parte inferior del gramma, mientras en la indubitadas dicho cruce se realiza en la parte superior del mismo; en el numeral 2 de la cuestionada se tienen trazos curvos en forma de “n”, el cual no es plasmado en las indubitables; en el numeral 3 de la dubitada se observa un amplio y notorio espacio entre los trazos de forma “A”, mientras en las indubitables es mínimo el espacio en su comparación con la dubitada; en el numeral 4 de la cuestionada existe un amplio espacio entre los trazos, siendo mínimo el espacio en las indubitadas y en el numeral 5 de la indubitada observó trazos curvos en forma de “m”, mientras que en la indubitada es un trazo de forma de “v”.

Sin que pase desapercibido, que la parte actora por conducto de su endosataria en procuración Licenciada \*\*\*\*\*, mediante escrito presentado en fecha doce de febrero de dos mil veinte, objetó el dictamen pericial rendido por el designado como tercero en discordia –fojas 185 y 186–, señalando que el perito

tercero en discordia en el apartado que denominó “MARCO TEÓRICO” indicó los elementos estructurales del grafismo, así como que se emplearía el método analítico de manuscrito, y el proceso escritural; no precisó en su dictamen los razonamientos de sus conclusiones, ni señaló en el caso concreto que método aplicó, que así mismo no hace mención de cómo fue empleado en su peritaje ya que sólo se abocó a dar la definición del mismo.

Que el perito una vez que tuvo a la vista los documentos en cuestión, si se encontraron diversas diferencias en los automatismos, las que detalla en un cuadro comparativo; pero que la comparativa es genérica y ambigua, ya que no explica en qué elementos de las firmas comparadas advirtió dichas diferencias.

Que lo anterior lo sostiene, ya que si bien el perito tercero expuso de la comparación de las firmas dubitadas y las indubitables se desprenden las diferencias en los automatismos, las que argumenta se repiten en las indubitables, sin que, en momento alguno resalte los trazos a que hace referencia en las indubitables y que únicamente utilizó una de las indubitables para la elaboración de su dictamen.

Que cobra especial relevancia en el caso concreto, pues tanto en la firma dubitable como en las indubitables se aprecia una variabilidad constante en los trazos, que le lleva a cuestionarse, si basta que se presenten trazos morfológicos más o menos uniformes, o si es necesario identificar si en la variabilidad se pudieran encontrar, o no, los gestos gráficos o gestos tipo propios de la titular de la firma.

Los argumentos de la actora por conducto de su endosataria en procuración, resultan infundados, puesto que, como se ha señalado en ésta resolución, de las respuestas que dio el perito designado como tercero en discordia a los puntos objeto de la prueba, ésta Juzgadora advierte que el perito llevó a cabo su encargo haciendo el análisis de los puntos de la prueba pericial

ofrecida, aplicando los conocimientos propios de su materia, señalando las diferencias que encontró en los puntos que analizó de las características que presentan tanto las firmas cuestionadas como las indubitadas, además de que se estima, contrario a las afirmaciones de la endosataria en procuración, de foja 172 a 174, el perito tercero señaló la metodología utilizada, el material y desarrollo efectuado para emitirse dictamen, de igual forma a fojas 180 y 181, el perito tercero en discordia explicó de manera detallada las diferencias encontradas en la firma cuestionada y las indubitadas; en tanto que a foja 175 y 176 el perito tercero en discordia imprimió las imágenes de las firmas indubitables que analizó en la emisión de su dictamen que fueron aquellos que repiten los grupos de gesto gráficos básicos y constantes.

Tampoco se soslaya que, el Licenciado \*\*\*\*\*, fue interrogado por la parte actora en audiencia celebrada el tres de marzo de dos mil veinte, sin embargo de las respuestas a los cuestionamientos de que fue objeto el mencionado perito, ésta Juzgadora no advierte que hubiera agregado otros elementos a los cuestionarios propuestos por las partes así como a su respectivo dictamen pericial, ya que en cada una de sus respuestas expresó cuales fueron los elementos que tomó en cuenta para emitir sus conclusiones, así mismo, aclaró los cuestionamientos que fueron realizados por la actora.

Es pertinente señalar que las conclusiones que emitió el perito designado como tercero en discordia, se encuentran sustentadas en los estudios y análisis que realizó, así como las ilustraciones insertas a su dictamen, lo que resulta suficiente para demostrar la viabilidad de los resultados que obtuvo al efectuar las acciones que describió, pues a lo largo de su dictamen imprimió imágenes con acercamientos y filtros que permiten a simple vista comprobar las conclusiones que el perito plasmó al calce de cada una de las ilustraciones.

Como corolario de lo anterior, debe decirse que de las

fotografías que el perito de la actora exhibió con su dictamen –fojas 141 a 143–, en el llenado de los datos de la aval, presenta la misma tonalidad o presión ejercida (azul claro), en tanto que en las firmas de la obligada principal y aval, respectivamente, se aprecia otra tonalidad o presión ejercida (azul oscuro); y en relación a las imágenes que el perito designado como tercero en discordia acompañó a su dictamen –fojas 169 y 177–, se puede observar la misma tonalidad y fuerza de escritura del texto del llenado del pagaré concerniente a los espacios de la cantidad con número o “BUENO POR”, el lugar y fecha de suscripción, lugar de pago, la acreedora, fecha de pago, al igual que la cantidad con letra, ya que presentan la misma tonalidad o presión ejercida (azul claro), así como otra tonalidad en las firmas de la obligada principal y aval, respectivamente (azul oscuro), y por todo ello, se le concede eficacia plena al peritaje rendido por el perito designado por la suscrita, como tercero en discordia.

Lo expuesto tiene apoyo por su contenido rector, en la jurisprudencia emitida por reiteración, por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, correspondiente a la Novena Época, con número de registro: 199190, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Marzo de 1997, Tesis: VI.2o. J/91, Página: 725, que es del texto y rubro siguiente:

**“PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** Resulta legal la valoración que el juzgador haga de la prueba pericial, en atención a que los tribunales tienen facultades amplias para apreciar los dictámenes periciales, y si además se razonaron las causas por las cuales merecen eficacia probatoria y no se violaron los principios de la lógica, es indudable que la autoridad de ninguna manera infringió las normas de apreciación de dicha prueba.”

Sin que se le otorgue eficacia al dictamen del perito de la parte actora Licenciado \*\*\*\*\*, porque se estima dogmático y no aporta elementos de convicción que permitan a esta juzgadora

concluir que la firma plasmada en el pagaré base de la acción sí proviene del puño y letra de \*\*\*\*\*.

Lo anterior es así, porque atendiendo al contenido integral de su dictamen, si bien señala que tuvo a la vista el original del título de crédito cuestionado, que utilizó el método de comparación formal, consistente en el análisis grafo morfológico y estructural, aplicando la metodología científica en el gesto gráfico de la firma dúbil e indubitables para obtener en base a los principios de correspondencia, probabilidad y certeza, el rango de similitud o diferencia para determinar el origen gráfico de unas y otras; así como el estudio sinaléctico y comparativo formal, consistente en realizar observaciones reiterativas y exhaustivas, elaborando una estadística de similitudes y/o diferencias entre los elementos dubitados y los indubitados; así mismo realizó un cuadro sinóptico de firmas cuestionada y auténticas –*angulosidad, dimensión vertical, dimensión horizontal, curvatura, inclinación, presión, habilidad estructural, enlace, orden, posición, puntos de ataque y puntos final*–, además mencionó como fue que ejecutó los métodos y estudio antes precisados.

Sin embargo, las fotografías que exhibió con su dictamen, relativas a la firma cuestionada y firmas indubitables –*fojas 134 a 139*–, muestran características diferentes entre sí, como lo es que en la firma dubitada se observa un cruce del trazo en la parte inferior del gramma; trazos curvos en forma de “n”; amplio y notorio espacio entre los trazos de forma “A”; amplio espacio entre los trazos; y trazos curvos en forma de “m”; en tanto que en las indubitables se aprecia un cruce del trazo en su parte superior del gramma; mínimo espacio entre los trazos; único trazo de forma “v”; y mínimo espacio entre el trazo en forma “A”.

De manera que, si las mismas ilustraciones que el perito de la actora incluyó en su dictamen, presentan las diferencias antes precisadas, la suscrita no puede concluir que la firma atribuida a la demandada \*\*\*\*\* contenida en el

documento base de la acción, sí provenga de su puño y letra, reiterándose que el perito tercero en discordia mostró las diferencias que encontró en la firma dubitada y las indubitables, como se desprende de las ilustraciones plasmadas en su dictamen y por los estudios y análisis realizados, por ello esa conclusión fue la aportó elementos de convicción a la suscrita.

Aunado a ello, del dictamen rendido por el perito nombrado por la actora \*\*\*\*\* se advierte que en el estudio y análisis del llenado en cuanto a la tinta utilizada en el documento cuestionado, apreció dos diferentes tonalidades de tinta, que en las firmas aparenta ser de una fuente azul oscuro y los datos del deudor de una fuente azul clara, pero dicho perito omitió realizar el análisis de las tintas en relación al demás llenado del documento motivo del juicio, puesto que solo limitó su análisis en el estudio de las tintas en relación a las firmas contenidas en el pagaré cuestionado y los datos de la deudora principal así como de la aval.

Por lo expuesto, al no aportar los elementos objetivos por los que el perito de la parte actora arribó a las conclusiones que indicó en su dictamen, se estima dogmático y se le niega valor probatorio.

Por otra parte, tampoco se le otorga eficacia al dictamen del perito de las demandadas Licenciado \*\*\*\*\*, se considera dogmático, y no aporta elementos de convicción que permitan a esta juzgadora concluir que la firma que aparece en el documento base de la acción no pertenece al puño y letra, ni origen gráfico de la demandada \*\*\*\*\*.

Lo anterior es así, porque atendiendo al contenido integral de su dictamen, si bien señala que utilizó el método de comparación formal, que consiste en la observación directa, minuciosa, firme, detallada y determinante de las firmas indubitables, localizando sus características generales, así como de sus constantes estructurales, también denominados automatismos, idiotismos, gestos gráfico, gesto tipo, siendo dichas



constantes estructurales las de mayor valor en su estudio grafoscópico, ya que estas constituyen la base de identificación, es decir, el origen gráfico continuo de cada individuo diferenciándolo de los demás, consistente en el estudio y análisis de la firma cuestionada, con las indubitables por medio de la observación y la cotejación: valorando cualitativa y cuantitativamente los resultados obtenidos de la confrontación y/o si estas se reproducen en la firma indubitable, y si no se reproducen en la impugnada.

Que no existe método científico para el estudio y análisis de papel y tintas, toda vez que el papel es reciclado y el llenado de los bolígrafos, es por miles de ellos de acuerdo a su marca.

Que no se puede establecer de manera científica y confiable la fecha en que se plasmó una escritura o una tinta en un documento.

Que al realizar la cotejación entre la firma cuestionada con las indubitables, encontró que existen marcadas diferencias como lo son las características generales, en su morfología, en su ejes gramaticales, en su ritmo y dinamismo, en su dirección y alineamiento.

En cuanto a los elementos estructurales del grafismo en la cuestionada, de la indubitables obtuvo discrepancias en su angulosidad, dimensión, dirección, enlaces, inclinación, presión muscular, velocidad y rapidez, proporcionalidad, orden y regularidad, así como continuidad.

Sin embargo, el perito designado por las demandadas omite describir, así como detallar de manera gráfica el análisis del método de comparación formal, el estudio comparativo tanto estructural como morfológico y estructural del grafismo, que dice realizó para emitir su dictamen, por las cuales sostiene que la firma que aparece en el documento base de la acción no pertenece al puño y letra, ni origen gráfico de la demandada \*\*\*\*\*; lo anterior es así pues si bien a fojas de la 148 a la 160, describió la

metodología utilizada; pero del contenido integral de su dictamen no se advierte el análisis descriptivo o gráfico que afirma realizó, previo a las conclusiones que mencionó en su dictamen.

De manera que al no aportar los elementos objetivos por los que arribó a las conclusiones que indicó en su dictamen en relación a la alteración del pagaré base de la acción que aduce la demandada \*\*\*\*\* , pues solo señaló que no existe método científico para el estudio y análisis de papel y tintas, por lo que, con su dictamen no se puede establecer de manera científica y confiable la fecha en que se plasmó una escritura o una tinta en un documento; ni tampoco, porque la firma cuestionada plasmada en el pagaré base de la acción no procede del puño y letra y no es del mismo origen gráfico de la demandada \*\*\*\*\* , se estima dogmático y se le niega valor probatorio; ello sin perjuicio, de que el dictamen rendido por el perito tercero en discordia, si corrobora una diferencia en la descarga de tinta entre los datos y las firmas, siendo así que lo anterior se debe a una diferente presión, ejercida por ende, en un momento diverso, así como la falsedad en la firma atribuida a \*\*\*\*\* , porque no procede de su puño y letra.

Sirve de apoyo a la anterior consideración, por su argumento rector, la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, con número de registro: 182659, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVIII, Diciembre de 2003, Tesis I.1o.P.87 P, Página 1383, que es del texto y rubro siguiente:

**“DICTAMEN PERICIAL. SI NO APORTA ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE JUSTIFIQUEN LOS CONOCIMIENTOS ESPECIALES REQUERIDOS POR EL JUZGADOR PARA RESOLVER, DEBE TENERSE POR DOGMÁTICO Y CARENTE DE EFICACIA PROBATORIA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).** Conforme a los artículos 175 y 254 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, los peritos están

*obligados a realizar todas las operaciones y análisis que su ciencia o arte les sugiera y deberán expresar en su dictamen los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a la conclusión a la que lleguen; asimismo, la autoridad judicial con ponderación de las circunstancias del caso concreto establecerá la fuerza probatoria que corresponde a esa prueba. Así, cuando la opinión a la que arriba el perito se construye a formular afirmaciones genéricas sobre la causa de los hechos sin soportarlo en bases razonadas y fundadas, y en orden a los conocimientos técnicos y científicos correspondientes (hechos y circunstancias), sin que se justifiquen o demuestren las conclusiones dictaminadas, debe entenderse que tal dictamen no aporta elementos de convicción que justifiquen los conocimientos especiales que necesita el juzgador para resolver el problema fáctico sometido a la prueba experticial de mérito; por tanto, dicho dictamen debe tenerse por dogmático y, por ende, carente de eficacia probatoria.”.*

Sin que pase desapercibido, que la parte actora por conducto de su endosataria en procuración Licenciada \*\*\*\*\*, mediante escrito presentado en fecha cinco de febrero de dos mil veinte, objetó el dictamen pericial rendido por el perito nombrado por las demandadas –fojas 164 y 165–; que hace consistir en que dicho profesional mencionó que el método utilizado en la elaboración de su dictamen lo fue el de comparación formal, pero que en ningún momento hizo mención de cómo fue empleado en el mismo, pues solo se avoca a dar la definición; que enumeró una serie de diferencia entre la rúbrica dubitada y las indubitables, sin que hiciera mención de los estudios realizados, los elementos tomados en cuenta así como los procedimientos científicos o analíticos que haya efectuado, que le permitieron llegar a las respuestas emitidas en su dictamen; que así mismo al emitir su dictamen omitió especificar los motivos y razones en que fundó dicha conclusión; tampoco se soslaya que, el Licenciado \*\*\*\*\*,

fue interrogado por la parte actora en audiencia celebrada el tres de marzo de dos mil veinte.

Objeción realizada por la parte actora por conducto de su endosatario en procuración, que resulta fundada, puesto que como tal como se ha precisado en esta resolución, se le negó valor probatorio al dictamen rendido por el perito nombrado por las demandadas, al no aportar los elementos objetivos por los que arribó a las conclusiones que indicó en su dictamen en relación a la firma cuestionada plasmada en el pagaré base de la acción no procede del puño y letra y no es del mismo origen grafico que la demandada \*\*\*\*\*.

Por lo todo anterior, se concluye que conforme al alcance probatorio otorgado al dictamen del perito tercero en discordia, se estima plenamente probado que la firma que aparece en el título de crédito base de la acción, atribuida a la demandada \*\*\*\*\*, no es del origen gráfico ni corresponde a su puño y letra; y que se desprende una diferencia en la descarga de tinta entre los datos correspondientes a la cantidad con número o “BUENO POR”, el lugar y fecha de suscripción, lugar de pago, la acreedora, fecha de pago, la cantidad con letra, los datos de la obligada principal, así como de la aval; en relación a la descarga de la tinta en las firmas plasmadas en los apartados de la obligada principal y aval, respectivamente, lo que se debe a una diferente presión ejercida, por ende en un momento diverso.

Las demandadas también ofrecieron las **confesionales** a cargo de \*\*\*\*\*, que se desahogaron, en audiencia del catorce de enero de dos mil veinte, valoradas en términos del artículo 1287 del Código de Comercio, al haberse emitido por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, sobre hechos suyos y concernientes al juicio, del contenido de sus respuestas a las posiciones que le fueron articuladas, se advierte que la actora al dar contestación a la octava posición formulada por \*\*\*\*\*, manifestó que el pagaré fue firmado por \*\*\*\*\*.

en efectivo de un préstamo, que lo llenaron en ese momento, que se firmó y le entregó el dinero, que en ese momento se llenó, se firmó y se entregó el dinero, que en un solo momento se hizo todo; en tanto que al responder a las posiciones marcadas como octava y decima que le fueron articuladas por **\*\*\*\*\***, respondió que las dos demandadas firmaron el documento fundatorio de la acción.

Por lo que se refiere a la prueba **documental** –ofertada por ambas partes–, consistente en el pagaré base de la acción, se valora conforme a lo previsto en el artículo 1296 del Código de Comercio, al haber sido exhibido por la actora con la demanda, respecto de la cual la demandada **\*\*\*\*\*** demostró pericialmente que la firma que aparece en el título de crédito base de la acción, que se le atribuye, no es del origen gráfico ni corresponde a su puño y letra; en tanto que la diversa demandada **\*\*\*\*\*** pericialmente acreditó una diferencia en la descarga de tinta entre los datos correspondientes a la cantidad con número o “BUENO POR”, el lugar y fecha de suscripción, lugar de pago, la acreedora, fecha de pago, la cantidad con letra, los datos de la obligada principal, así como de la aval; en relación a la descarga de la tinta en las firmas plasmadas en los apartados de la obligada principal y aval, respectivamente, lo que se debe a una diferente presión ejercida, por ende en un momento diverso.

En relación a las pruebas **instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana** –ofrecidas por ambas partes–, valoradas conforme a los artículos 1294, 1305 y 1306 del Código de Comercio, le favorecen a la demandada **\*\*\*\*\***, toda vez que de lo actuado y las pruebas valoradas, pericialmente se demostró que la firma que aparece en el título de crédito base de la acción, atribuida a dicha demandada, no es del origen gráfico ni corresponde a su puño y letra.

En tanto que, como ya se indicó, la demandada **\*\*\*\*\*** pericialmente demostró una diferencia en la descarga de

tanta entre los datos y las firmas, lo que se debe a una diferente presión ejercida, por ende en un momento diverso.

De manera que, al correlacionar las pruebas periciales con las confesionales a cargo de la actora, la suscrita asume convicción de que el pagaré base de la acción fue firmado en blanco por la demandada \*\*\*\*\*, lo anterior es así, debido a que la actora \*\*\*\*\* al absolver posiciones manifestó que el pagaré fue firmado por \*\*\*\*\* en efectivo de un préstamo y lo llenaron en ese momento, firmando ambas demandadas, entregando el dinero y que en ese momento se hizo todo, de lo cual se concluye, que la actora sostuvo que tanto la deudora principal, como la aval y la misma demandante se encontraban en el mismo lugar en el momento en que se suscribió el documento fundatorio de la acción por ambas demandadas y se entregó el dinero.

En merito de lo anterior, se colige que resulta inverosímil lo manifestado por la actora \*\*\*\*\* en relación a que, tanto \*\*\*\*\* como \*\*\*\*\*, firmaron el pagaré motivo del juicio después de que éste fue llenado, ya que, no resulta lógico que se hubiera llenado el espacio correspondiente a los datos del texto del pagaré y al mismo tiempo poner los datos de la aval, si está acreditado plenamente que la firma que se le atribuye a la aval \*\*\*\*\* no es del origen gráfico ni corresponde a su puño y letra, por lo tanto, se presume que \*\*\*\*\*, no se encontraba presente en el momento en que la actora sostiene que ambas demandadas firmaron el pagaré motivo del juicio después de que fuera llenado.

Por lo tanto, se arriba a la conclusión que la actora pretende que se considere que el llenado del documento en relación a la cantidad con letra y número \*\*\*\*\*, nombre de la beneficiaria \*\*\*\*\*, así como el lugar y fecha de suscripción, lugar y fecha de pago, así como datos de la deudora principal y aval, respectivamente, fue realizado en un mismo momento, así como firmado por las deudoras; las pruebas en conjunto, generan

la presunción de que el fundatorio base de la acción se encuentra alterado por adición, que los datos que ahora contiene no se encontraban al momento de su suscripción por la deudora principal de lo que se colige que fue firmado en blanco por la demandada \*\*\*\*\* esos elementos de convicción permiten estimar, que la firma de la deudora principal fue puesta antes del texto del pagaré, tan es así que desde la diligencia de requerimiento, pago, embargo y emplazamiento, la demandada \*\*\*\*\* señaló que el pagaré lo firmó en blanco por un préstamo de \*\*\*\*\* manifestaciones que efectuó en su primer intervención en el expediente.

Lo expuesto, se presume del hecho de que la actora \*\*\*\*\* tenía en su poder un documento que \*\*\*\*\* firmó y ella lo reconoció, resulta inverosímil que los datos de una aval, que no firmó *-pues está demostrada la falsedad de su firma-*, se hubieran asentado junto con los datos de texto del pagaré en cuanto a la cantidad con letra y número, nombre de la beneficiaria, el lugar y fecha de suscripción, lugar y fecha de pago, así como datos de la deudora principal; si la aval no estaba presente en ese momento, lo que se infiere por que la firma que se le atribuye no procede de su puño y letra, reiterando que pericialmente se acreditó que no es su firma; en ese sentido es que, se arriba a la presunción de que el texto que ahora contiene el documento fundatorio de la acción, fue plasmado con posterioridad a que la demandada, deudora principal lo suscribió y por tanto en términos de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no puede obligarse a ésta en los términos del texto alterado por adición.

En efecto, al haber sido el título fundatorio de la acción alterado por adición, según el resultado de las pruebas ya valoradas, correspondía a su poseedora demostrar que aquella fue anterior a la suscripción por la persona a quien demanda, ello de conformidad con el artículo 13 de la Ley General de Títulos y

Operaciones de Crédito, además con apoyo en la Jurisprudencia emitida bajo el número de Registro 173979, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIV, Octubre de 2006, Página: 1309, Tesis: VI 2o.C. J/272, que a la letra dice:

**“TÍTULOS DE CRÉDITO. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EXISTE LA PRESUNCIÓN DE ALTERACIÓN EN SU TEXTO.** Si el título fundatorio de la acción ejecutiva mercantil tiene huellas evidentes de alteración, corresponde a su poseedor demostrar que aquélla fue anterior a su suscripción por la persona a quien demanda; y, por el contrario, si el título es formalmente impecable, entonces el acreedor no debe rendir prueba alguna sobre la validez del documento, puesto que lo ampara la presunción de regularidad de éste, y corresponde al suscriptor, si opone la excepción de alteración, rendir prueba sobre ésta, ello de conformidad con el artículo 13 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito”.

Se reitera que, si en el sumario se evidenció que los datos que contiene el pagaré fundatorio correspondientes al monto a pagar, lugar y fecha de expedición, beneficiaria, lugar y fecha de pago, así como el lugar y fecha de suscripción, lugar y fecha de pago, así como datos de la deudora principal y aval, respectivamente; se asentaron en un momento distinto, diverso a la firma de la deudora principal, debe atenderse a lo previsto por el artículo 13 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que establece la presunción legal en cuanto a que si no se puede comprobar que una firma ha sido puesta antes o después de la alteración, se presume que lo fue antes y por tal motivo se revierte a la tenedora del documento o a quien quiera beneficiarse con su alteración, la carga de probar cuál que ese texto fue puesto antes de la firma del documento; sin embargo, no obstante que la actora \*\*\*\*\* tenía la carga de la prueba, con ninguna de las pruebas que ofreció se demostró su afirmación, por el contrario, como ya se



mencionó, con la prueba pericial, se demostró una diferencia en la descarga de tinta entre los datos y las firmas, lo que se debe a una diferente presión ejercida, por ende en un momento diverso.

Aunado a que resulta inverosímil lo manifestado por la actora \*\*\*\*\* en relación a que, tanto \*\*\*\*\* como \*\*\*\*\*, firmaron el pagaré motivo del juicio después de que éste fue llenado, ya que la deudora en calidad de aval no lo suscribió, pues la firma que se le atribuye no procede de su puño y letra; luego se presume, que la demandada \*\*\*\*\* lo firmó previo a que se llenara su contenido.

Aunado a lo anterior, se precisa que se estima que el llenado del texto del pagaré y los datos de la deudora y aval, respectivamente, fueron puestos después de la firma de la obligada principal, porque si la aval no lo suscribió, contrario a lo que refiere la actora, entonces no es posible considerar que los datos de la aval y el llenado del pagaré se hicieron en un mismo momento, puesto que la aval no lo suscribió y no tenía porque haberse asentado sus datos si ella no lo firmó, y las demás pruebas que aportó la actora no desvirtúan la prueba pericial, pues respecto a la **documental** consistente en el documento fundatorio y la **confesional escrita** que hace consistir en lo manifestado por la demandada \*\*\*\*\* en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento visible a foja 17 y 18 de los autos, debe tenerse en cuenta que ésta sólo reconoció haber suscrito dicho documento, pero que estaba en blanco cuando lo firmó y no se desprende del sumario actuación o presunción alguna que beneficien a la actora para demostrar que el documento fundatorio tuviera algún contenido cuando fue firmado por la demandada \*\*\*\*\*.

Como corolario de lo anterior, debe decirse que el llenado de los datos de la deudora principal y de la aval, respectivamente, así como el demás texto del pagaré concerniente a los espacios de la cantidad con número o “BUENO POR”, el lugar

y fecha de suscripción, lugar de pago, la acreedora, fecha de pago, al igual que la cantidad con letra, fueron puestos en un mismo momento, ya que presentan la misma tonalidad o presión ejercida, y en relación a las firmas, son en tono más oscuro y diferente presión, entonces está plenamente probado el llenado en dos momentos distintos, contrario a lo sostenido por la actora, no fue en un solo momento o acto, como lo sostuvo al absolver posiciones, máxime que no puede concluirse que si se suscribió en un solo acto, porque si pericialmente ésta demostrado que la aval no lo firmó, de manera que al contener diversa tonalidad el llenado y la firma de la aval fue falsificada, solo puedo arribar a la conclusión de que los datos del texto del pagaré fueron puestos con posterioridad a la firma de la deudora principal, en la medida que esos datos tienen la misma tonalidad que los que corresponden a los datos de la deudora principal y la aval, esos si fueron en un solo momento, pero como la aval no lo firmó, es inconcuso que debe concluirse que esa escritura fue posterior a la firma de la deudora principal que si reconoció haber firmado.

Lo anterior se sustenta en la tesis con número de registro 176791, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito Tomo XXII, Octubre de 2005, Página: 2518, Tesis: III.2o.C.97 C, que a la letra dice:

**“TÍTULOS DE CRÉDITO. ALTERACIÓN DE LOS. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL TENEDOR DEL DOCUMENTO Y NO AL DEMANDADO, CUANDO NO SE COMPRUEBA SI LA ALTERACIÓN SE ASENTÓ ANTES O DESPUÉS DE FIRMADO EL DOCUMENTO (ARTÍCULO 13 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO).** *En términos del artículo 1196 del Código de Comercio, el que niega está obligado a probar, cuando al hacerlo desconozca la presunción que en su favor tiene su colitigante. Ahora bien, si en un juicio mercantil ejecutivo el demandado opone la excepción de alteración del texto de*

un pagaré, en lo que atañe al rubro de intereses pactados, y demuestra que el porcentaje respectivo se asentó con una tinta diversa al resto del documento, ello evidencia una alteración por adición; empero, si no se determina si el porcentaje respectivo se incorporó con posterioridad a la suscripción de aquél, por falta de prueba idónea; es claro que no hay manera de determinar si ese dato se consignó con anterioridad o posterioridad a la fecha en que se llenó el documento, y por ende, si el único hecho que se demuestra, es que el porcentaje consignado por concepto de intereses aparece con letra y tinta diferentes, como consecuencia de ello se entiende que tal requisito se asentó en un momento distinto al resto de los datos del pagaré, incluyendo la firma del obligado. Ante ello, debe atenderse a lo previsto por el artículo 13 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que establece la presunción legal en cuanto a que si no se puede comprobar que una firma ha sido puesta antes o después de la alteración, se presume que lo fue antes y en ese contexto, demostrada la alteración, se presume que la firma del documento fue antes a esta, y por tal motivo, se revierte al tenedor del documento o a quien quiera beneficiarse con su alteración, la carga de probar cuál era el texto del documento antes de la firma del mismo”.

En lo concerniente a la **testimonial** a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, desahogada en audiencia del cinco de octubre de dos mil veinte, valorada conforme a los artículos 1302 y 1303 del Código de Comercio, se le niega eficacia por lo siguiente:

En primer término, la testigo \*\*\*\*\* a preguntas formuladas por la oferente, respondió: “**A LA PRIMERA. QUE NOS DIGA LA TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA QUE LA SEÑORA \*\*\*\*\* A PEDIDO ALGÚN PRÉSTAMO.** Sí, porque hemos estado juntas cuando nos prestaron, esto fue más o menos el once de abril del dos mil dieciocho, porque no recuerdo bien la fecha, fue en la casa de la señora \*\*\*\*\* porque ella era promotora o intermediaria, su dominio está en la misma calle que el mío pero en

el \*\*\*\*\* , fue como a las dos de la tarde más o menos sin recordar bien la hora, estábamos presentes los que nos prestaron el dinero que lo fueron la señora \*\*\*\*\* y el \*\*\*\*\* , las señoras \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , yo y otras personas, pero no recuerdo quienes eran las otras personas, porque nos metían en grupo de cinco para hacer el préstamo y en esa ocasión nos prestaron a \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , a mí y a otras personas pero no recuerdo su nombre.

**A LA SEGUNDA. QUE NOS DIGA LA TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA EL MONTO DEL PRÉSTAMO QUE SE LE OTORGO A \*\*\*\*\*.** Fueron \*\*\*\*\* , lo que sé porque era lo que más que prestaban, no nos podían prestar más, lo que se es porque ahí nos entregaron el dinero, firmamos el pagaré en blanco, cada quien firmaba su pagaré en blanco no le ponían ni la fecha ni la cantidad, \*\*\*\*\* también firmo un pagaré el de ella, pero estaba en blanco, lo que sé porque lo firmamos en una mesita y yo vi cuando \*\*\*\*\* lo firmó en blanco, incluso yo le pregunte a la señora \*\*\*\*\* que porque los pagaré estaban en blanco, y ella me respondió que si me convenía así, si no, no.

**A LA TERCERA. QUE NOS DIGA LA TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA COMO SE IBAN PAGANDO O LIQUIDANDO ESOS PRESTAMOS.** A catorce semanas, con pagos de \*\*\*\*\* semanales, y si nos pasábamos de la hora en que se juntaba el dinero nos cobraban cincuenta pesos más, el dinero se juntaba los sábados o los domingos, se los llevábamos a su casa de \*\*\*\*\* , ella le pagaba a la señora \*\*\*\*\* y al \*\*\*\*\* , lo que sé porque si no le pagábamos a \*\*\*\*\* luego, luego me marcaban la señora \*\*\*\*\* o el \*\*\*\*\* , se que \*\*\*\*\* hizo los catorce pagos, pero no recuerdo las fechas, lo que sé porque incluso no ofrecieron otro préstamo a las mismas personas pero a ese ya no entre yo.

**A LA CUARTA. QUE NOS DIGA LA TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA SI EN ESOS PAGOS SE LLEVABA A ALGÚN**

**CONTROL.** Sí, porque llevábamos unas tarjetitas que nos entregaron \*\*\* y \*\*\*\*, en donde llevamos nuestros pagos semanales para ir al corriente, también se lo entregaron a \*\*\*\*\* porque estuvimos ahí juntas cuando nos dieron el préstamo, nos entregaron el dinero y la tarjetita.

**A LA QUINTA. QUE NOS DIGA LA TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA QUIEN REALIZABA ESOS PRESTAMOS.** El \*\*\*\*\* y \*\*\*, pero no sé si era dinero de ellos, pero yo creo que era dinero de la empresa \*\*\*\*\*, ellos nos dijeron que eran representantes de esa empresa.

**A LA SEXTA. QUE NOS DIGA LA TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA SI EL DOCUMENTO QUE FIRMO \*\*\*\*\* UNA VEZ LIQUIDADO LE FUE ENTREGADO.** No, porque a nadie nos lo entregaron, a mí tampoco me entregaron mi pagaré.”.

Por su parte, el diverso testigo \*\*\*\*\* al dar contestación al cuestionamiento hecho por el oferente dijo: **“A LA PRIMERA. QUE NOS DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA QUE \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* HAN SOLICITADO ALGÚN PRÉSTAMO.** Efectivamente, ya que por medio \*\*\*\*\* la empresa \*\*\*\*\* nos hacían prestamos de \*\*\*\*\* máximo, es la razón por la que la conozco, a demás de ser vecina, fue donde conocí a la señora \*\*\*\*\* también, cuando nos reuníamos para que no hicieran el préstamo, no recuerdo la fecha de ese préstamo pero fue entre febrero y abril de dos mil \*\*\*\*\*, en la casa de la señora \*\*\*\*\* no me sé la dirección es decir la calle y número pero se llegar, no recuerdo exactamente quienes estábamos presentes ese día porque eran varias vecinas a las que se le hacían también esos préstamos, solo recuerdo a mi esposa \*\*\*\*\* porque a ella también le hicieron un préstamo de \*\*\*\*\*, no sé cuánto les prestaron ese día a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* porque yo no me metí en eso, pero lo que sí puedo decir es que esa empresa no prestaba más de \*\*\*\*\*, lo que sé porque en ocasiones pedían un poco mas y no nos brindaban el préstamo.

**A LA SEGUNDA. QUE NOS DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA COMO SE IBAN LIQUIDANDO ESOS PRESTAMOS.** Eran pagos semanales a trece semanas, si eran \*\*\*\*\* creo que eran \*\*\*\*\* por semana, pero no se cuanto pagos hicieron \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

**A LA TERCERA.- QUE NOS DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA QUE AL MOMENTO DE HACER LA LIQUIDACIÓN DEL PRÉSTAMO LE REGRESABAN EL PAGARÉ.** No lo regresaban, pero quiero recalcar que al momento de hacernos el préstamo nos hacían firmar un pagaré por el monto que nos prestaban y otro en blanco, a todas las personas que nos hacían el préstamo incluidas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , lo que se por los testimonios de las demás personas incluida mi esposa, porque cuando terminábamos de pagar le pedíamos los pagarés a \*\*\*\*\* pero ella nos decía que no tenía los pagarés que estaban en la empresa \*\*\*\*\*.

**A LA CUARTA.- QUE NOS DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA SI AL MOMENTO DE HACERSE LOS PAGOS HABÍA UNA CONSTANCIA O CONTROL DE PAGOS.** Nos proporcionaban unas tarjetitas donde se iban anotando los pagos, pero dichas tarjetitas no tenía ningún logotipo o razón social, no sé si también se las entregaron a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , pero sé que era por sistema de que las personas que nos prestaron nos entregaron la tarjeta de pago.”.

De lo expuesto por ambos testigos, se advierte que declaran de manera contradictoria entre sí, así como lo manifestado por la demandada \*\*\*\*\* en la contestación de demanda, ya que la primera de los atestes afirmó que el día en que ocurrieron los hechos que dice presencié, fue el once de abril de dos mil \*\*\*\*\*; en tanto que el segundo testigo dijo que, los hechos que afirmo haber presenciado acontecieron entre febrero y abril de dos mil \*\*\*\*\*; por su parte \*\*\*\*\* al contestar la demanda señaló que el documento motivo del juicio lo firmo en

blanco el día trece de marzo de dos mil \*\*\*\*\*.

Además de lo anterior, el testigo \*\*\*\*\* declara con dudas respecto a la fecha y lugar en que dice haber presenciado los hechos que sostiene presencié, ya que no señaló la fecha, y no sabe la dirección de \*\*\*\*\*.

De igual forma, resulta pertinente señalar que de lo expuesto por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* se advierte que su declaración carece de probidad, independencia de su posición y completa imparcialidad, puesto que, al rendir la protesta de ley, ambos señalaron que tienen interés en que este juicio se resuelva a favor de \*\*\*\*\*.

De lo que se advierte, la falta de probidad en su declaración, por tanto, se colige que lo que buscan es beneficiar a quien los presentó como testigos.

Sin soslayar el incidente de tachas interpuesto por la endosataria en procuración de la actora Licencia \*\*\*\*\*, sin embargo, al negársele valor probatorio el testimonio que nos ocupa, resulta innecesario realizar pronunciamiento alguno pues a nada práctico conduciría, ya que no varía la conclusión a la que se arribó.

Así mismo, las demandadas ofertaron las pruebas **documentales privadas admitidas con los numerales 3, 4, 5 y 6**, consistentes en quince formatos color amarillo, los cuales obran en copia certificada a fojas de la 29 a la 43 de los autos; una libreta de control de clientes semanales, la cual obra en copia certificada a fojas de la 44 a la 51; diez formatos color blanco, con numeración en color rojo y que refiere la parte oferente que se trata de los pagos semanales que cada cliente le iba efectuando, los cuales obran en copia certificada a fojas de la 25 a la 28; así como un formato con el número 25260, el cual obra en copia certificada a foja 76, cuyos originales se encuentran en la seguridad del juzgado, que valorados conforme a lo dispuesto por los artículos 1296 y 1297 del Código de Comercio carecen de valor

probatorio, ya que fueron objetados por la actora \*\*\*\*\* por conducto de su endosataria en procuración Licencia \*\*\*\*\* – FOJA 61–, además por no encontrarse adminiculados con alguna otra prueba, pues debe tenerse en cuenta que se trata de documentos expedidos por personas terceras ajenas al juicio y la veracidad de su contenido no se robustece en autos, aunado que de dichos documentos no se demuestra que éstos hubieran sido expedidos por la acreedora o persona autorizada por ella, ya que el texto de los mismos no hace referencia al título de crédito base de la acción, ni contienen la firma de la actora.

De manera, que los quince formatos color amarillo; la libreta de control de clientes semanales; los diez formatos color blanco, con numeración en color rojo y que refiere la parte oferente que se trata de los pagos semanales que cada cliente le iba efectuando; así como el formato con el número 25260, antes indicados por sí solos no causan convicción en la suscrita para considerar que se refieren documentos expedidos por la actora, en primer término, porque como ya se mencionó, fueron expedidos por terceras personas ajenas al juicio, aunado que, de los mencionados documentos no se demuestra que estos hubieran sido realizados por la acreedora \*\*\*\*\* o persona autorizada por ésta.

Respecto de la **confesional escrita** que ofreció la actora, consistente en la que hizo la demandada \*\*\*\*\*, en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento de fecha veinticinco de mayo de dos mil diecinueve, con la que, se tiene por probado que la demandada antes mencionada reconoció haber suscrito el pagaré motivo del juicio, aclarando que lo firmó en blanco por un préstamo de \*\*\*\*\*, declaración que constituye una confesión expresa con eficacia plena, atento a lo dispuesto en los artículos 1212 y 1287 del Código de Comercio, al haberse emitido por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, sobre hechos suyos y



concernientes al juicio, pero solo corrobora lo expuesto de que la demandada \*\*\*\*\* señaló que lo firmó en blanco y solo le prestaron \*\*\*\*\*.

En ese orden de ideas, al haberse determinado que se llenó el ~~texto~~ del pagare con posterioridad a la firma del documento por parte de \*\*\*\*\*, entonces no puede condenarse a \*\*\*\*\* al pago de las prestaciones en los términos solicitados por la parte actor.

Lo anterior es así, porque el documento base de la acción carecía de los requisitos previstos en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito –*sobre todo la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, pues cuando se firmó no tenía el monto a pagar*-, siendo éste requisito de eficacia necesario para que pueda producir plenamente sus efectos y considerarse como un pagaré en términos del precepto legal antes invocado, por lo tanto no reúne los requisitos establecidos por el artículo 1391 fracción III del Código de Comercio, y se trata de un documento que no trae aparejada ejecución, siendo por tanto improcedente la vía ejecutiva mercantil en que la demanda se promueve, resultando fundadas las excepciones que hizo valer la demandada \*\*\*\*\*.

Lo anterior es así, no obstante que algunos de los datos del pagaré pueden ser llenados por el tenedor, o bien, se subsanan por la ley, atendiendo a lo previsto en los artículos 13, 14, 15, 170 y 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sin embargo, la mención de ser pagaré, la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, son requisitos de existencia que no pueden ser llenados por el tenedor del documento después de firmado por el aceptante, ni es subsanable por ley, así lo sostuvo en la contradicción de tesis número 108/98, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la Novena Época, Registro: 192991, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y

sa Gaceta Tomo X, Noviembre de 1999, Tesis: 1a./J. 71/99, Página: 237, con el siguiente rubro y texto:

**“INTERÉS MORATORIO. NO ES UN REQUISITO DE EFICACIA QUE DEBE CONTENER EL PAGARÉ.** Entre los requisitos de eficacia que debe contener el pagaré, expresamente señalados por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no se establece el interés moratorio; por lo que, la facultad establecida en el artículo 15 de dicho ordenamiento legal, consistente en que las menciones y requisitos que el título de crédito o el acto en él consignado necesitan para su eficacia, podrán ser satisfechos por quien en su oportunidad debió llenarlos, hasta antes de la presentación del título para su aceptación o para su pago, no debe considerarse también referida al interés moratorio, pues al no mencionarse ni desprenderse como requisito de la propia ley, contenido o no, el título de crédito produce sus efectos jurídicos.”.

Estimando pertinente transcribir el análisis realizado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en lo que importa para ésta resolución:

“... Para resolver el punto de contradicción aludido, debe estarse a las disposiciones relativas de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

"Artículo 14. Los documentos y los actos a que este título se refiere, sólo producirán los efectos previstos por el mismo cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la ley y que ésta no presuma expresamente.-La omisión de tales menciones y requisitos no afectará a la validez del negocio jurídico que dio origen al documento o al acto."

"Artículo 15. Las menciones y requisitos que el título de crédito o el acto en él consignado necesitan para su eficacia, podrán ser satisfechos por quien en su oportunidad debió llenarlos, hasta antes de la presentación del título para su aceptación o para su pago."

"Artículo 170. El pagaré debe contener:

"I. La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento;

"II. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

"III. El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago;

"IV. La época y el lugar del pago;

"V. La fecha y el lugar en que se suscriba el documento;

y

"VI. La firma del suscriptor, o de la persona que firme a su ruego o en su nombre."

A su vez, el artículo 174, señala:

"Son aplicables al pagaré, en lo conducente, los artículos 77, párrafo final, 79, 80, 81, 85, 86, 88, 90, 109 al 116, 126 al 132, 139, 140, 142, 143, párrafos segundo, tercero y cuarto, 144, párrafos segundo y tercero, 148, 149, 150, fracciones II y III, 151 al 162 y 164 al 169.-Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal; y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal. ..."

De los anteriores numerales, en principio puede decirse que el pagaré es el documento por virtud del cual, una persona denominada suscriptor se obliga a cubrir a otra una suma determinada de dinero, debiéndose insertar la mención del título o documento de que se trata, el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago, la época y lugar para este efecto, la fecha y lugar en que se suscriba, así como la firma del suscriptor, o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.

Adicionalmente, se podría decir que es un título de crédito, el que a su vez se define por la ley en cita, como el

documento necesario para ejercer el derecho literal que en él se consigna, según el artículo 5o. de dicha legislación, que a la letra dice:

*"Artículo 5o. Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna."*

Ahora, teniendo presente que el pagaré es un título de crédito que para producir sus efectos y ejercer el derecho que en él se consigna, es necesario que se contengan en el documento todos los requisitos que específicamente señala la ley citada en el artículo 170 transcrito; por lo que si de la lectura de este numeral no se advierte como requisito el interés moratorio, ello permite concluir en primer término que, aquél por no estar contemplado entre los requisitos que debe contener el pagaré expresamente señalados en la ley, contenido o no, el título de crédito produce sus efectos jurídicos.

Lo anterior, con independencia de que la propia legislación aludida permite establecer en el pagaré el rubro de "intereses moratorios", esto es, a que las partes pacten e incluyan el monto o porcentaje del interés moratorio que pagará el obligado en caso de incumplimiento a lo estipulado en el título de crédito. Ello, como una forma de reparar el daño sufrido por el acreedor ante el cumplimiento tardío del deudor o su incumplimiento, por lo que dicho interés moratorio, si su rubro es introducido en el pagaré, para ello, necesariamente requiere la voluntad de las partes que intervengan en el acto.

Ello es así, si tomamos en cuenta que en los normativos que la ley señala como aplicables al pagaré se hace referencia a los intereses moratorios como parte -no requisito- del documento de crédito; tal es el caso de lo previsto en el segundo párrafo del numeral 174, que establece como normativo aplicable al pagaré el artículo 152; dichos preceptos, en lo que interesa, señalan:

*"Artículo 174. ... Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del*

*pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos al tipo legal.*

*Por su parte, la fracción II del numeral 152, citado establece:*

*"Artículo 152. Mediante la acción cambiaria, el último tenedor de la letra puede reclamar el pago: I. ... II. De intereses moratorios al tipo legal, desde el día del vencimiento."*

*Adicionalmente se puede decir que, introducir el rubro de intereses moratorio en el documento crediticio es válido, con fundamento en el principio de autonomía de voluntad de las partes contratantes, teniendo como limitación los principios generales de derecho.*

*Asimismo, como puede advertirse del artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, transcrito, la facultad que en él se consigna está referida a llenar las menciones y requisitos que el título de crédito, como en el caso lo es el pagaré, necesita para su eficacia. Al respecto, deben considerarse que los requisitos que deberá contener el pagaré, determinados expresamente por la ley, son: La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento; la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien ha de hacer el pago; la época y el lugar de pago; la fecha y el lugar en que se suscriba el documento; y, la firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o a su nombre.*

*De entre dichos requisitos es claro que algunos se estiman de eficacia por ser los que harían que el título produzca sus efectos, y otros que dan la existencia al documento crediticio, que son los requisitos que resulten imprescindibles al tiempo de la creación del título, para considerar al documento un papel de comercio.*

*Por tanto, son necesarios para la existencia del título: La mención de ser pagaré, a la orden incondicional de pago y la firma del suscriptor. Luego, por exclusión, son requisitos que dan la eficacia al título de crédito: El nombre de la persona a quien ha de hacer el pago; la época y el lugar de pago; la fecha y el lugar en que se suscriba el documento.*

*En esta tesitura, lo expuesto permite colegir que, aun cuando el interés moratorio pueda, si es la voluntad de las partes, formar parte del documento crediticio denominado pagaré, ello no debe interpretarse en el sentido de que es un requisito que en términos de ley, deba necesariamente contener ese título de crédito para que surta sus efectos de conformidad con el artículo 14 y que por tanto, la facultad que establece el artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, deba aplicarse o extenderse al interés moratorio; ya que tal autorización o facultad sólo procede en tratándose de los requisitos de eficacia, entre los que no se encuentra dicho rubro; pues, aunque se permita introducir en el documento crediticio denominado pagaré el interés moratorio, no es obligatoria su inserción, toda vez que, se insiste, no es un requisito - ni de eficacia- del título de crédito en cita, que por ley deba contener”.*

Por todo lo anterior, si la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que la mención de ser pagaré y la cantidad determinada de dinero que se debía cubrir por quien suscribe un pagaré, son requisitos de existencia y que no pueden ser llenados posterior a su firma por quien sea el último tenedor, entonces se concluye que la demandada demostró que no se obligó cambiariamente al pago de un título de crédito denominado pagaré porque pericialmente, se demostró una diferencia en la descarga de tinta entre los datos y las firmas, lo que se debe a una diferente presión ejercida, por ende en un momento diverso, por tanto, la suscrita arriba a la conclusión de que la demandada \*\*\*\*\* firmó el documento base de la acción

en blanco; de lo que se colige que carece de la ejecutividad como título de crédito en términos de los artículos artículo 5 y 170 fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en relación al 1391 del Código de Comercio para la procedencia de la vía EJECUTIVA MERCANTIL.

Por lo anterior, se declaran procedentes las excepciones de **alteración del documento y de rubrica (falsedad de firma)**, que hicieron valer \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, respectivamente, sin olvidar que éstas, además opusieron otras excepciones; sin embargo al haber acreditado las excepciones ya resueltas, resulta innecesario el estudio de los diversos motivos de defensa, pues éstos no cambiarían el sentido de la resolución.

Cabe señalar que no obstante que la deudora principal reconoció que firmó el pagaré por un préstamo de \*\*\*\*\*, no es procedente condenar a la misma al pago de ese monto como suerte principal, porque como ya se indicó, el documento base carecía del requisito de existencia, como lo es la cantidad a pagar y por ello, no puede considerarse un título de crédito denominado pagaré y resulta improcedente la vía ejecutiva mercantil.

V. Como las demandadas \*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* demostraron las excepciones de **alteración del documento y de rubrica (falsedad de firma)**, que respectivamente hicieron valer, se declara improcedente la vía EJECUTIVA MERCANTIL instada en su contra por \*\*\*\*\*, por conducto de sus endosatarios en procuración Licenciados \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\*.

Con fundamento en el artículo 1409 del Código de Comercio, al no ser procedente el juicio ejecutivo, sin analizar el fondo de la acción ejercitada, se dejan a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía y forma correspondientes.

Lo anterior con apoyo en la jurisprudencia por contradicción de tesis 5/2006, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la Novena

Época, Registro: 174574, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Julio de 2006, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 31/2006, Página: 313, con el siguiente rubro y texto:

**“VÍA EJECUTIVA MERCANTIL. CUANDO EL JUZGADOR LA DECLARA IMPROCEDENTE NO DEBE HACER PRONUNCIAMIENTO ALGUNO RESPECTO A LA ABSOLUCIÓN DEL DEMANDADO.** Si se declara improcedente la vía ejecutiva mercantil intentada y se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma que corresponda, en cumplimiento al principio de congruencia que rige las resoluciones, el juzgador no debe hacer pronunciamiento alguno respecto a la absolución del demandado de las prestaciones que le fueron reclamadas en el juicio, pues al ser la procedencia de la vía un presupuesto procesal, su estudio es de orden público y debe ser previo al del fondo de la cuestión planteada; por tanto, la improcedencia de la vía impide al juzgador ocuparse del fondo de la litis planteada y lo imposibilita para pronunciarse sobre la absolución del demandado, pues ello solo podrá hacerse en la vía procedente, conforme al artículo 1409 del Código de Comercio.”.

Se levanta el embargo trabado en autos sobre bienes propiedad de las demandadas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en diligencias de fechas **veinticinco de mayo de dos mil diecinueve y cuatro de octubre de dos mil diecinueve.**

Como la parte actora \*\*\*\*\* no obtuvo sentencia favorable en juicio ejecutivo, se le condena al pago de **gastos y costas** a favor de las demandadas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; cuyo monto será cuantificado en ejecución de sentencia, con fundamento en los artículos 1083, 1084 y 1085 del ordenamiento legal antes invocado.

Por lo expuesto y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1325, 1326, 1328, 1329, 1330, 1346 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, se



**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** La suscrita Juez es competente para conocer del presente juicio.

**SEGUNDO.** Se declara que las demandadas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* demostraron sus excepciones, resultando improcedente el juicio EJECUTIVO MERCANTIL.

**TERCERO.** Sin entrar al estudio del fondo de la acción instada por \*\*\*: \*\*\*\*\* por conducto de sus endosatarios en procuración, se dejan a salvo los derechos de las partes para que los haga valer en la vía y forma correspondientes.

**CUARTO.** Se levanta el embargo trabado en autos sobre bienes propiedad de las demandadas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en diligencias de fechas **veinticinco de mayo de dos mil diecinueve y cuatro de octubre de dos mil diecinueve.**

**QUINTO.** Se condena a la actora al pago de los **gastos y costas**, que la tramitación de este juicio les ocasionó a las demandadas, cuyo importe será regulado en ejecución de sentencia.

**SEXTO.** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**SÉPTIMO.** Notifíquese y cúmplase.

Así, definitivamente lo sentenció la Licenciada **SANDRA LUZ VELASCO MARÍN**, Juez Tercero de lo Mercantil del Primer Partido Judicial del Estado, ante su Secretaria de Acuerdos, Licenciada **MARISA MARISOL VIVAR LANDEROS**, quien autoriza y da fe.

La Secretaria de Acuerdos mencionada da fe que esta resolución se publicó en la lista de acuerdos, que se fijó en estrados del Juzgado en términos del artículo 1068 del Código de Comercio, en fecha **ocho de marzo de dos mil veintiuno**. Conste.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y PROYECTOS, LICENCIADO BARDO ANTONIO MÁRQUEZ SAUCEDO. \*

La **LICENCIADA MARISA MARISOL VIVAR LANDEROS** Secretaria de Acuerdos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución **921/2019** dictada en fecha **cinco de marzo de dos mil veintiuno** por la Juez Tercero Mercantil en el Estado, conste de **43** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones, se suprimió: **el nombre de las partes, de los endosatarios en procuración de la parte actora, de testigos, nombres de personas que mencionaron ambas partes y los testigos, apodos de personas y direcciones o domicilios particulares, así como la suerte principal reclamada**, información que se considera legalmente como **confidencial o reservada** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.